



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta iniciativa con proyecto de ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

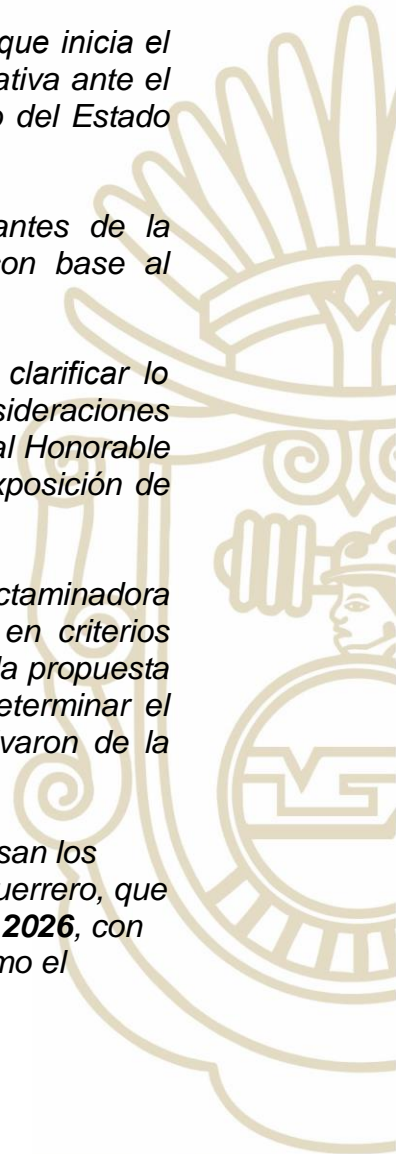
*En el apartado de “**Antecedentes Generales**” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la **Sexagésima Cuarta Legislatura** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado denominado “**Consideraciones**” los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una descripción de las consideraciones expuestas, sometida al Pleno de **la Sexagésima Cuarta Legislatura** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la exposición de motivos.*

*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para **2026** en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y*

*En el apartado “**Texto Normativo y Régimen Transitorio**”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacoapa, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio fiscal **2026**, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.*





I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número **156/2025**, de fecha 13 de octubre de **2025**, el **Ciudadano Arq. Alfredo Cantú Faustino**, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Tlacoapa, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 178 fracción VII y 185 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2026**.

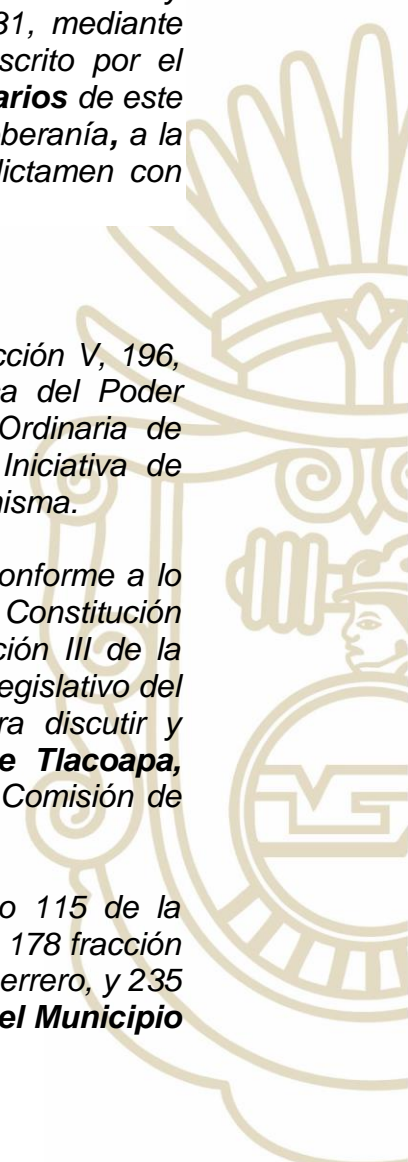
El Pleno de la **Sexagésima Cuarta Legislatura** del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de octubre del año **2025**, tomó conocimiento de la iniciativa de ley de referencia, habiéndose turnado en términos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio **LXIV/2DO/SSP/DPL/0317-74/2025**, de esa misma fecha, suscrito por el **Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios** de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, **la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2026**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el **Ayuntamiento del Municipio**





de Tlacoapa, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

*Obra en el expediente que acompaña a la Iniciativa, copia certificada del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha **10 de octubre de 2025**, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por UNANIMIDAD de votos, la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026.***

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero, motiva su Iniciativa en la siguiente:

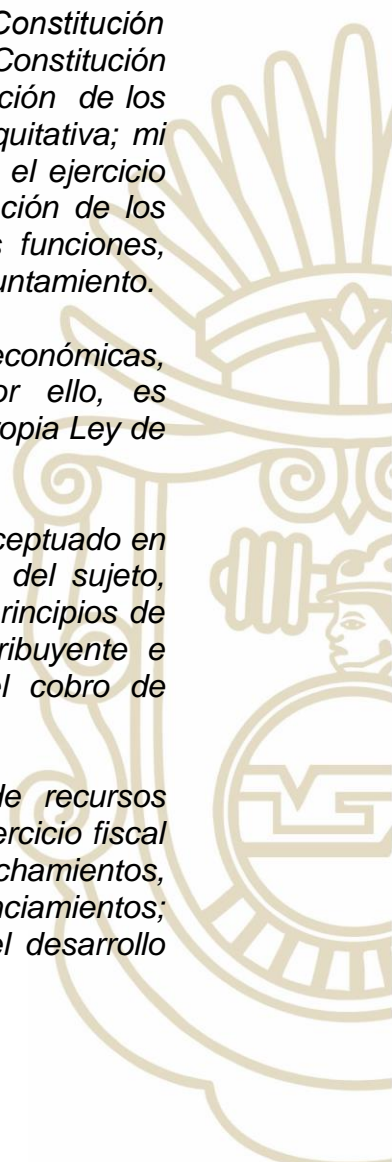
III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Tlacoapa Guerrero cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y certidumbre fiscal, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2026, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.





Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, no se considera incremento en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria del Municipio, y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos, para llevar a cabo los programas consignados en el Plan Municipal de Desarrollo.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones.
	Actualizar el marco jurídico	

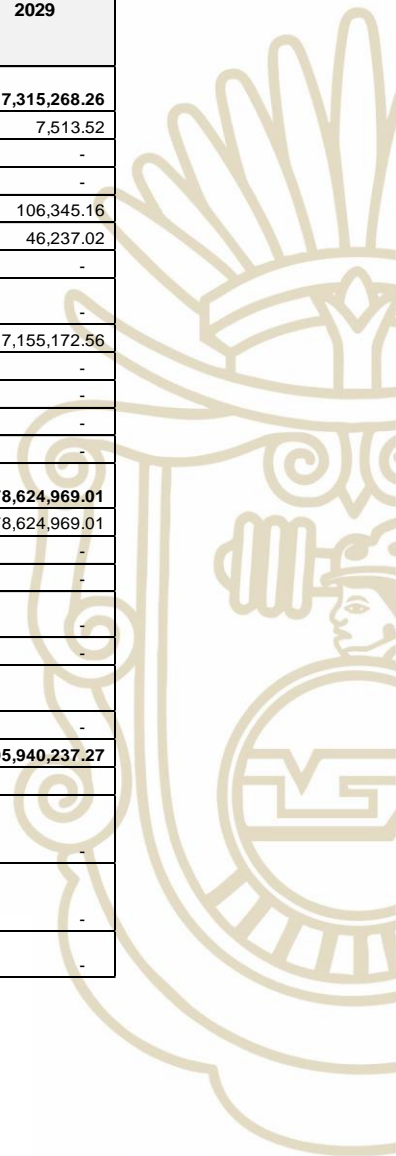


	<i>en materia fiscal que simplifiquen los trámites administrativos.</i>	
	<i>Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de Ingresos</i>	

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Proyección de Ingresos

Concepto	2025	Año en cuestión de Iniciativa de Ley 2026	2027	2028	2029
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	14,979,569.54	15,872,535.15	16,021,692.80	16,569,634.69	17,315,268.26
A. Impuestos	6,500.00	6,500.00	6,952.20	7,189.97	7,513.52
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-
D. Derechos	92,000.00	195,500.00	98,400.41	101,765.70	106,345.16
E. Productos	40,000.00	52,800.00	42,782.79	44,245.96	46,237.02
F. Aprovechamientos	-	8,500.00	-	-	-
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-
H. Participaciones	14,841,069.54	15,609,235.15	15,873,557.41	16,416,433.07	17,155,172.56
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	68,019,055.41	68,813,640.70	72,751,116.61	75,239,204.80	78,624,969.01
A. Aportaciones	68,019,055.41	68,813,640.70	72,751,116.61	75,239,204.80	78,624,969.01
B. Convenios	-	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	82,998,624.95	84,686,175.85	88,772,809.41	91,808,839.49	95,940,237.27
Datos Informativos					
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de libre disposición.	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	-	-	-	-	-





Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Resultado de Ingresos

Concepto	2022	2023	2024	Año del Ejercicio Vigente 2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	13,515,398.96	14,602,391.78	14,531,422.52	14,979,569.54
A. Impuestos	-	-	-	6,500.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	90,528.14	97,265.06	80,656.14	92,000.00
E. Productos	71,673.75	-	-	40,000.00
F. Aprovechamientos	-	-	-	-
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	13,353,197.07	14,505,126.72	14,450,766.38	14,841,069.54
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	58,486,227.45	65,051,154.72	66,360,054.06	68,019,055.41
A. Aportaciones	58,486,227.45	65,051,154.72	66,360,054.06	68,019,055.41
B. Convenios	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	72,001,626.41	79,653,546.50	80,891,476.58	82,998,624.95
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de libre disposición.	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	-	-	-	-

Con fundamento en los artículos 195 fracción V, 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta



Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026**, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal contar con las herramientas legales, vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del municipio.*

*Los y las contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el municipio de **Tlacoapa, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, contemplando las variaciones del crecimiento económico y de necesidades crecientes al financiamiento del gasto público, particularmente en áreas sociales, enfatizando la necesidad de crear mecanismos de protección social que garanticen niveles mínimos de bienestar, por lo que en cada caso se deberá realizar un diagnóstico basado primordialmente en la problemática del sistema hacendario y de seguridad social, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los y las contribuyentes.*

*La **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables, relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión dictaminadora constató que el **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades constitucionales integró y presentó, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el presupuesto de ingresos*



*armonizado, que da sustento a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**.*

En el proceso de análisis de la Iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

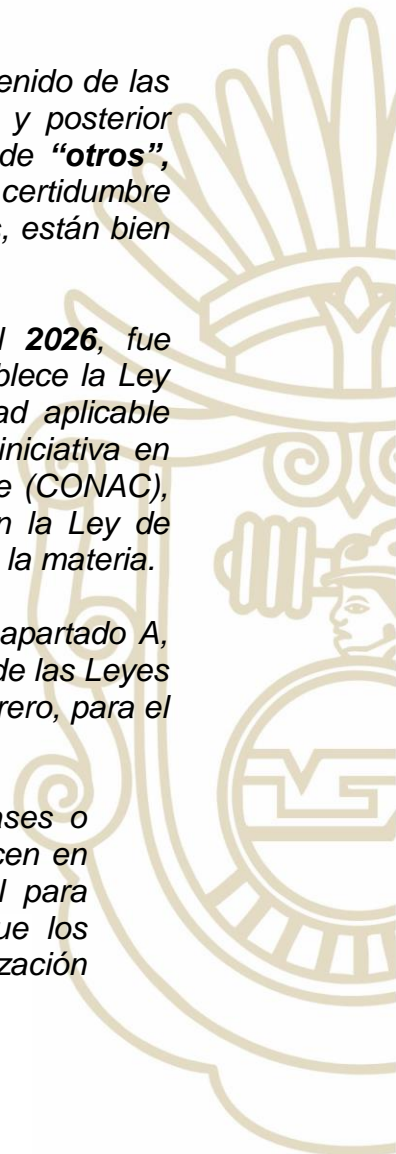
*De la revisión de la Iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión dictaminadora de Hacienda realizó, entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que había errores gramaticales, de numeración de **títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales**, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.*

*De manera similar se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la Iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos, como los de **“otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”**, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de las personas contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

*La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.*

*Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XII de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las Leyes de Ingresos y Tablas de Valores de los municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal **2026**, que para mayor proveer se cita textual:*

*“XII.- Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3% que establecen en promedio los CGPE contenidos en el paquete Fiscal Federal para **2026**, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA’s) en razón de que ésta, se actualiza anualmente.”*





En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos, Impuestos, Productos y aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA's para 2025, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

Esta Comisión Dictaminadora de Hacienda consideró pertinente, a efecto de brindar mayor claridad a los contribuyentes, adecuar la redacción del artículo 6 de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlacoapa, Guerrero, además en la fracción V sustituir la denominación "Juegos recreativos" por el de "Centros recreativos", lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero

Analizando los artículos 30 y 31 del presente dictamen, concluimos que es necesario incluir la palabra "hasta" en cada inciso de dicho artículo, toda vez que esto nos indica el parámetro de la vigencia de la licencia de construcción y la licencia de reparación o restauración, de acuerdo al valor de la obra; es decir, si decimos que la vigencia de la licencia será de tres meses, cuando el valor de la obra sea de \$24,786.00, como se muestra en el inciso a) de dichos artículos 30 y 31 de la iniciativa, esto nos indica que se limita a que únicamente la vigencia de la licencia de construcción será de 3 meses por esa cantidad, lo cual no da certeza jurídica, ya que si el valor de la obra es menor el contribuyente se va a rehusar realizar dicho pago. En cambio, si decimos que será "hasta" esa cantidad, nos indica que la vigencia de la licencia de construcción tendrá la duración de tres meses cuando el valor de la obra sea desde una cantidad menor o hasta la cantidad de \$24,786.00 y así los subsecuentes incisos. De la misma forma, en el último inciso de los artículos antes mencionados, es importante incluir, además de la palabra "hasta" la palabra "o mayor de", lo cual significa que la vigencia de la licencia será de 24 meses hasta o mayor de \$2,476,177.00, lo cual le otorga mayor certidumbre al contribuyente, así como otra opción de cobro al Ayuntamiento sin que exista la posibilidad de que pueda cobrar de manera discrecional. Por lo anterior, la Comisión dictaminadora, considera oportuno realizar la modificación que se propone al artículo antes mencionado.

El artículo 38 de la iniciativa motivo de dictamen, el cual hace referencia al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias para la ejecución de obras dentro del Panteón Municipal, en el citado artículo se duplica el cobro por concepto de "Monumentos", mismo que se señala en las fracciones II y V; razón por la cual, a efecto de evitar duplicidad en la Ley y no presentar a la administración municipal, problemas al momento de su aplicación y en observancia a las reglas de la técnica legislativa, la Comisión dictaminadora procedió a eliminar la fracción "V", quedando su texto en el artículo 39 de la manera siguiente:



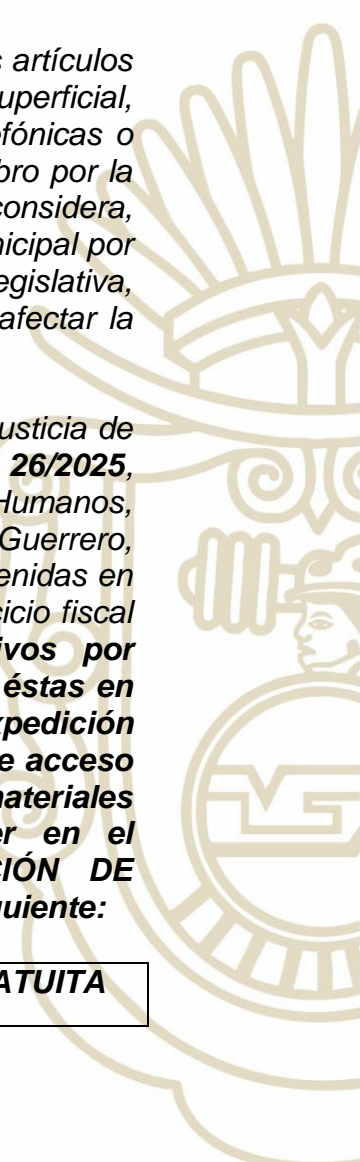
“ARTÍCULO 38.- *Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:*

I. Bóvedas.	0.76 UMA´s
II. Monumentos.	1.23 UMA´s
III. Criptas.	0.76 UMA´s
IV. Barandales.	0.47 UMA´s
V. Circulación de lotes.	0.47 UMA´s
VI. Capillas.	1.54 UMA´s”

Sobre la iniciativa se observa que los artículos 46 y el artículo 62, ambos artículos tratan el cobro por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea para la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo, por lo tanto se observa la duplicidad por el cobro por la utilización de la vía pública, por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora, considera, para evitar la duplicidad en la Ley y no presentar a la administración municipal por problemas al momento de la aplicación y en observancia de la técnica legislativa, se procede a eliminar el artículo 46, adecuando el articulado, para no afectar la numeración del resto de la iniciativa.

*Para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relacionada con la **acción de inconstitucionalidad 26/2025**, promovida por la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero, para el Ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por **cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios de búsqueda de información y reproducción de éstas en copias simples y certificadas y por cobros injustificados por la expedición de copias certificadas de documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados, esta Comisión Dictaminadora determinó establecer en el apartado correspondiente a la “EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS” lo siguiente:***

<i>Por la Búsqueda de datos que obren en los archivos del H.</i>	GRATUITA
--	-----------------





<i>Ayuntamiento.</i>	
<i>Certificación de Firmas.</i>	1.00 UMA 'S
<i>Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del ayuntamiento, sin considerar el número de Hojas.</i>	1.00 UMA 'S
<i>Por la expedición de Copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento se pagara únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía etc.)</i>	0.015 UMA 'S
<i>Blanco y Negro</i>	0.030 UMA 'S
<i>A Color</i>	

Dando cumplimiento a lo dispuesto en artículo 160 de la **Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero**, con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. se establecerán las tarifas como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:

Concepto	Valor en U.M.A.
a) Copia simple blanco y negro, por hoja	0.015
b) Copia a color, por hoja	0.030

2. El pago de la certificación de los documentos. 1.00
Uma 's
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.



6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán gratuitas previa acreditación del mismo trámite.

En el **artículo 50 en su fracción I, numerales 6 y 7**, en la sección correspondiente a copias de planos, avalúos y servicios catastrales, se observa, que esta consignada la expedición sobre la constancias de adeudo de servicios de agua potable y la de no servicio de agua potable, porque lo que esta Comisión Dictaminadora considera adecuar y redirigir los numerales mencionados **al artículo 22**, que corresponde a los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, quien es la Dirección a que le corresponde emitirlas, quedando incorporadas en su fracción IV, en los incisos o y p.

Que, de igual forma, la Comisión de Hacienda, atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señala “Artículo 70.- Queda prohibido a los Ayuntamientos: Fracción VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas”, considera procedente modificar el artículo 51 de la iniciativa, pues en dicha propuesta se establece la facultad del Presidente Municipal para autorizar cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal y de los negocios establecidos en el mercado municipal, respectivamente, y esto contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho, pero además, otorga una facultad discrecional al Presidente Municipal, sin control y vigilancia, por encima de las que le otorga la ley.

“Artículo 51.- ... I. a la II....

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) al d)...

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) al d)...”

Por otra parte, esta Comisión estimó procedente modificar el inciso a) recorriéndose los subsecuentes incisos del artículo 54 de la iniciativa en análisis, referente a los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales, como son recolección de perros callejeros y perros indeseados, para hacerlo acorde con el Decreto Número 232, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano



de Guerrero Número 499 y de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, relativo al maltrato o crueldad en contra de los animales, en el que se establece lo que se entiende por animal abandonado o en situación de calle, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas, siendo abandonado por éstas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que éste o éstos vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida. Quedando el artículo como sigue:

“ARTÍCULO 54.-...

0.85

a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle

b)..."

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los **antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior**, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, **tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.**

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Tlacoapa, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, **sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento**, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación **2026** y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los y las integrantes de esta Comisión dictaminadora determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **114** de la presente ley de ingresos, que importará el total mínimo de **\$84,686,175.85 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M. N.)** que representa un monto menor correspondiente **1.02 por ciento** proyectado respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la Iniciativa que se dictamina.



En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente”.

Que en sesiones de fecha 03 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 323 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOAPA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tlacoapa Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2026, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:





I. IMPUESTOS:

a) Impuestos sobre los ingresos

1. Diversiones y espectáculos públicos.

b) Impuestos sobre el patrimonio

1. Predial.

c) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

d) Accesorios

1. Recargos, Multas y Gastos de Ejecución

e) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de impuesto predial.

f) Otros Impuestos

1. Otros Impuestos

II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

a) Contribuciones de mejoras por obras públicas

1. Cooperación para obras públicas.

b) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de contribuciones

III. DERECHOS

a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

1. Por el uso de la vía pública.

b) Prestación de servicios.

1. Servicios generales del rastro municipal.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
4. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
5. Servicios municipales de salud.
6. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

c) Otros derechos.

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.





4. Licencias para instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios.
 5. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
 6. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 7. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 8. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 9. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
 10. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
 11. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
 12. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
 13. Escrituración.
 14. Derecho por concepto de servicio del alumbrado publico
- d) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.**
1. Rezagos de derechos.

IV. PRODUCTOS:

a) Productos de tipo corriente

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Baños públicos.
6. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
7. Servicio de protección privada.
8. Productos diversos.

b) Productos de capital.

1. Productos financieros.

c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de productos.





V. APROVECHAMIENTOS:

a) De tipo corriente

1. Reintegros o devoluciones.
2. Recargos.
3. Multas fiscales.
4. Multas administrativas.
5. Multas de tránsito municipal.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

b) De capital

1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.

c) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de aprovechamientos.

VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

a) Participaciones

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

b) Aportaciones

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.





ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Tlacoapa Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el 2%
- II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el 7.5%

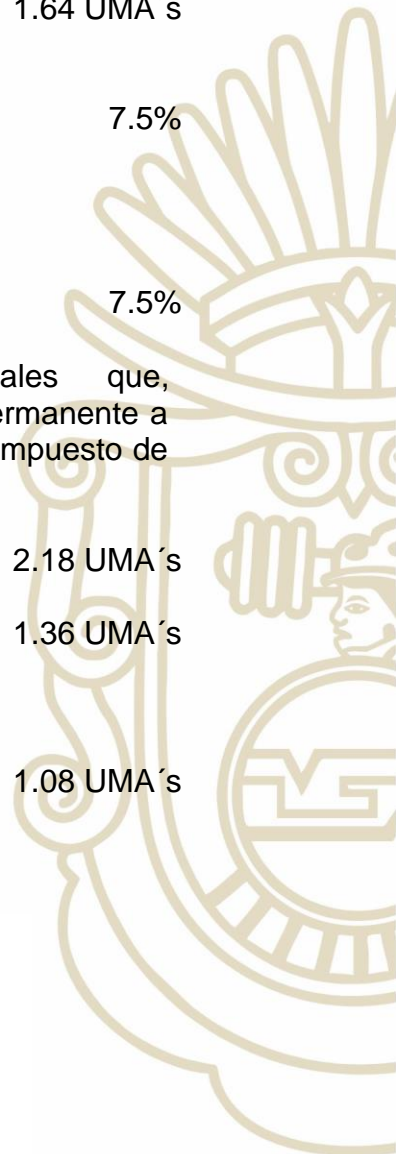




III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	2.73 UMA´s
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	1.64 UMA´s
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	2.18 UMA´s
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	1.36 UMA´s
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.08 UMA´s



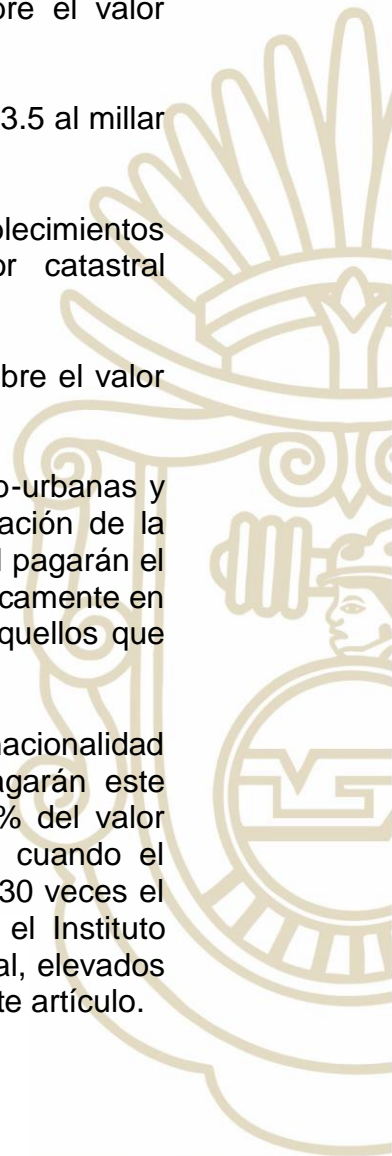


CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 3.5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 3.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el ejercicio fiscal, elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.





En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 65 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 327 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

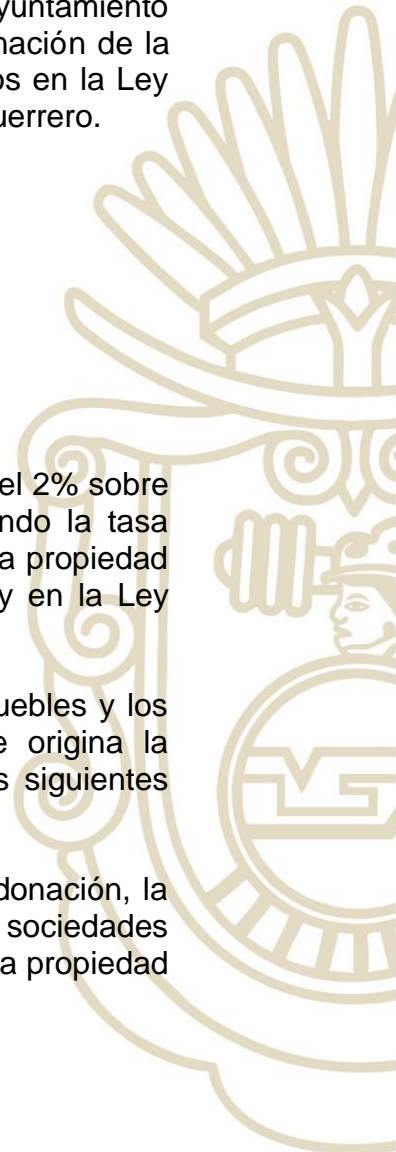
CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base Este impuesto se causará, determinará y se pagará aplicando la tasa dispuesta por la presente ley, de conformidad a su valor más alto de la propiedad reportado, en los casos dispuestos y previstos en la presente Ley, y en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

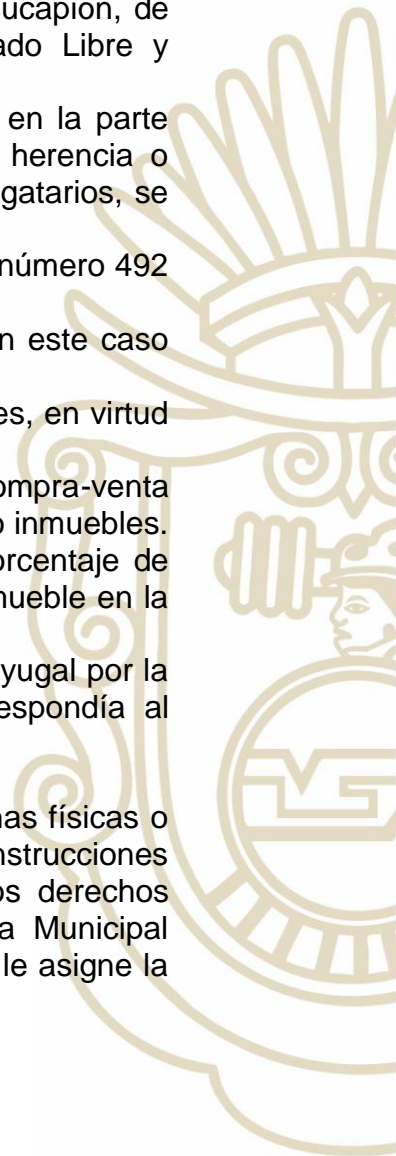
- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad





- o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
 - III. La promesa de adquirir una vez consumada la transacción, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
 - IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III establecidas en la presente ley. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como;
 - V. La dación en pago y la Liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
 - VI. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero. Prescripción positiva o usucapión, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
 - VII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
 - VIII. Enajenación a través de fideicomisos en los términos de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero;
 - IX. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
 - X. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
 - XI. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad y;
 - XII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

ARTÍCULO 11.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal Vigente del Estado de Guerrero, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.



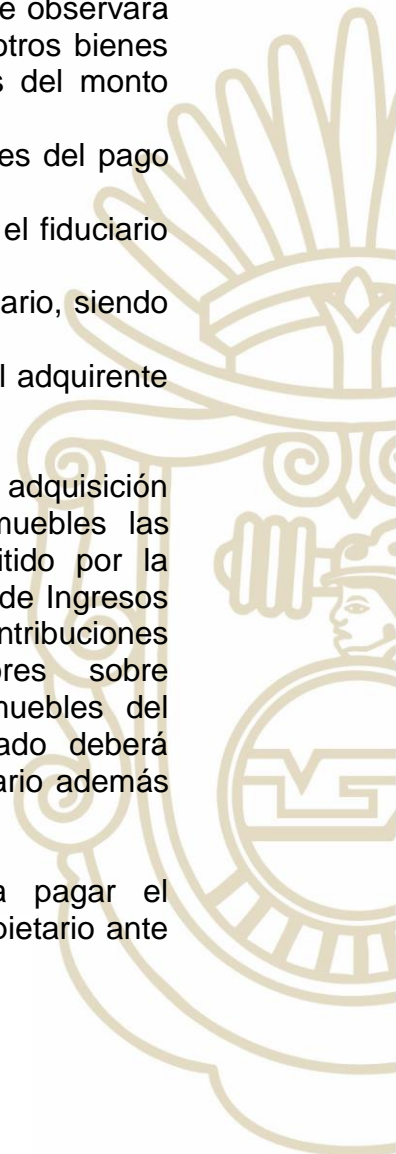


ARTÍCULO 12.- Son sujetos del impuesto:

- a. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- b. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- c. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- d. El cesionario de los derechos hereditarios;
- e. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- f. El promitente comprador una vez consumada la transacción, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- g. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- h. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- i. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- j. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
- k. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Dirección de Administración y Finanzas por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Dirección de Catastro.





ARTÍCULO 13.- Los notarios públicos, cuando autoricen algún documento que sea objeto de este impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería, serán responsables solidarios.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA RECARGOS, MULTAS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por los accesorios de los impuestos causados en el ejercicio fiscal actual y anteriores pendientes de liquidación o pago, de acuerdo a las cuotas o tarifas que establezcan la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEXTO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 16.- Respecto de otros impuestos no especificados por esta Ley, se gravarán conforme a las Leyes y Decretos respectivos de aplicación supletoria.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 17.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al





importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

ARTÍCULO. -18.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 19.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.



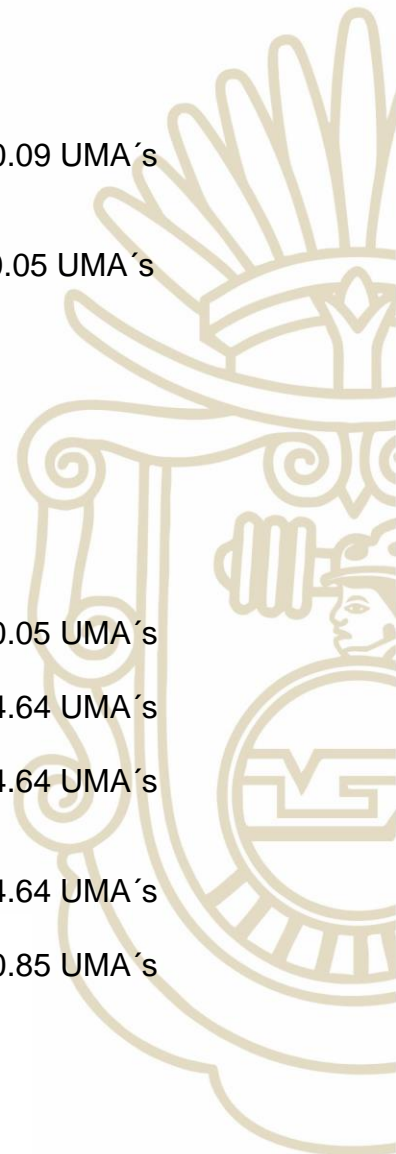


I. COMERCIO AMBULANTE:

- A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:
- a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. 2.74 UMA´s
 - b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. 1.37 UMA´s
- B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:
- a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. 0.09 UMA´s
 - b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. 0.05 UMA´s

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

- A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:
- a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. 0.05 UMA´s
 - b) Fotógrafos, cada uno anualmente. 4.64 UMA´s
 - c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. 4.64 UMA´s
 - d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. 4.64 UMA´s
 - e) Orquestas y otros similares, por evento. 0.85 UMA´s





CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 20.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.- Vacuno.	1.64 UMA´s
2.- Porcino.	0.78 UMA´s
3.- Ovino.	0.69 UMA´s
4.- Caprino.	0.69 UMA´s
5.- Aves de corral.	0.03 UMA´s

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	0.22 UMA´s
2.- Porcino.	0.11 UMA´s
3.- Ovino.	0.08 UMA´s
4.- Caprino.	0.08 UMA´s

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno.	0.38 UMA´s
2.- Porcino.	0.27 UMA´s
3.- Ovino.	0.11 UMA´s
4.- Caprino.	0.11 UMA´s





SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

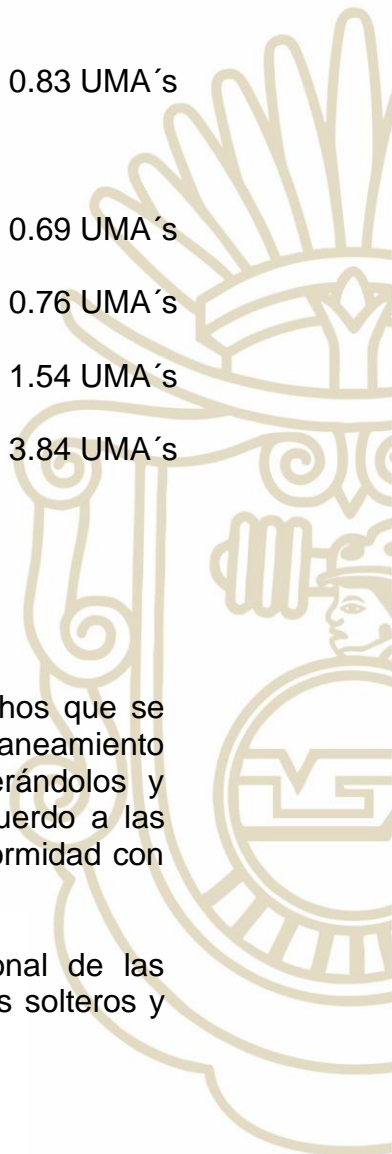
ARTÍCULO 21.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	0.68 UMA´s
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	1.58 UMA´s
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	3.15 UMA´s
III. Osario guarda y custodia anualmente.	0.83 UMA´s
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	0.69 UMA´s
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	0.76 UMA´s
c) A otros Estados de la República.	1.54 UMA´s
d) Al extranjero.	3.84 UMA´s

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

Las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y





personas con capacidades diferentes, pensionados y jubilados con nacionalidad mexicana, gozarán de estímulos como grupo vulnerable del pago del 50% del cobro por los servicios de agua potable.

Por cuanto a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes, pensionados y jubilados con nacionalidad mexicana, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) LA TARIFA MENSUAL HASTA TANTO NO SE COLOQUEN MEDIDORES SE SUJETARÁ A LA CUOTA FIJA SIGUIENTE:

1. Del uso doméstico pagaran. (DO) 0.37 UMA´s

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) Zonas populares. 3.79 UMA´s

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Zonas populares. 2.93 UMA´s

Los propietarios o poseedores que utilicen la instalación de la descarga de aguas residuales, exclusivamente pagarán el servicio mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

1. Doméstico 0.18 UMA´s

IV.-OTROS SERVICIOS:

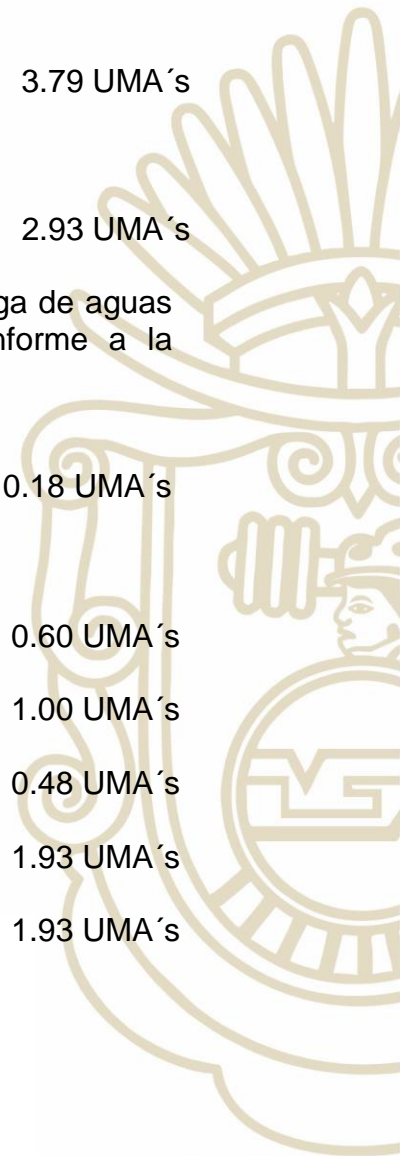
a) Cambio de nombre a contratos. 0.60 UMA´s

b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. 1.00 UMA´s

c) Cargas de pipas por viaje. 0.48 UMA´s

d) Excavación en concreto hidráulico por m2. 1.93 UMA´s

e) Excavación en adoquín por m2. 1.93 UMA´s



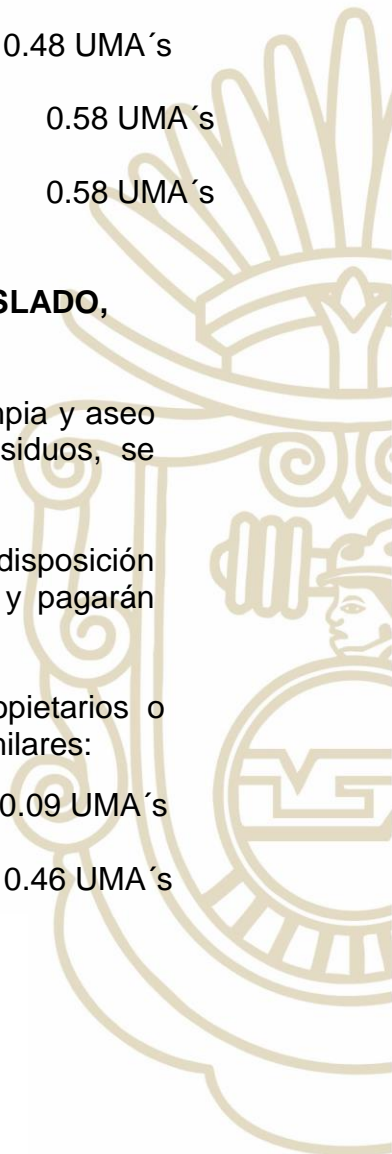


f) Excavación en asfalto por m2.	1.93 UMA´s
g) Excavación en empedrado por m2.	1.93 UMA´s
h) Excavación en terracería por m2.	0.96 UMA´s
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	1.93 UMA´s
j) Reposición de adoquín por m2.	1.84 UMA´s
k) Reposición de asfalto por m2.	1.93 UMA´s
l) Reposición de empedrado por m2.	1.58 UMA´s
m) Reposición de terracería por m2.	0.96 UMA´s
n) Desfogue de tomas.	0.48 UMA´s
o) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	0.58 UMA´s
p) Constancia de no servicio de agua potable.	0.58 UMA´s

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
- A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:
- | | |
|------------------|------------|
| a) Por ocasión. | 0.09 UMA´s |
| b) Mensualmente. | 0.46 UMA´s |





Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada. 4.61 UMA's

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. 3.22 UMA's

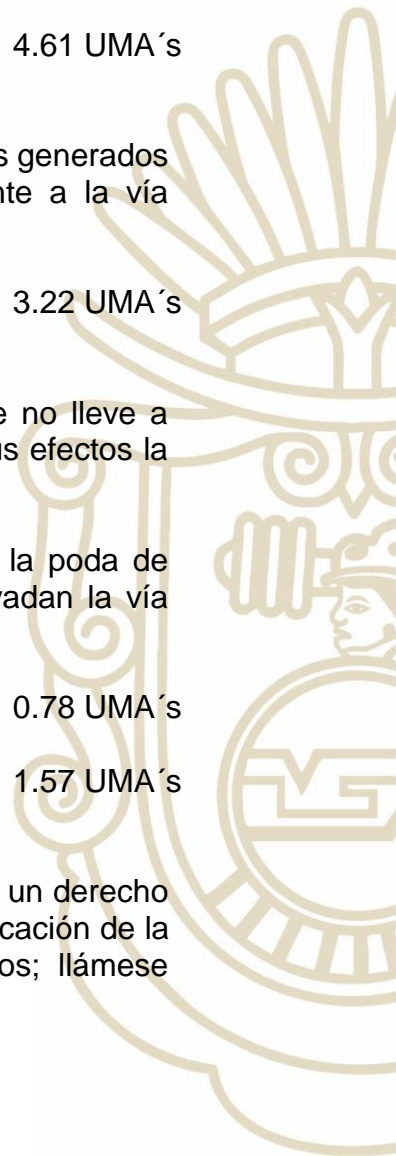
Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. 0.78 UMA's

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. 1.57 UMA's

ARTÍCULO 24.- Por el servicio público de limpia, los usuarios cubrirán un derecho dependiendo el tipo de residuos de que se trate, de acuerdo a la clasificación de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; llámese





Residuos Urbanos – Domiciliarios, Orgánicos, de la Construcción o de Manejo Especial, señalándose como no infeccioso

- I. Por el uso del relleno sanitario, los usuarios, ya sean personas físicas o morales, previa autorización por escrito de la Dirección Responsable, pagarán derechos equivalentes a las siguientes tarifas:
 - 1.- Si se trata de Residuos Urbanos – domiciliarios o Residuos Orgánicos, por tonelada 1.00 UMA
 - 2.- Si se trata de residuos de manejo especial y que no sean considerados como biológico infecciosos, por tonelada. 2.00 UMA´s
 - 3.- Si se trata de residuos de manejo especial, bio-sólidos, por tonelada. 2.00 UMA´s
 - 4.- Las empresas que extraigan del relleno sanitario residuos reciclables, por tonelada. 1.00 UMA

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

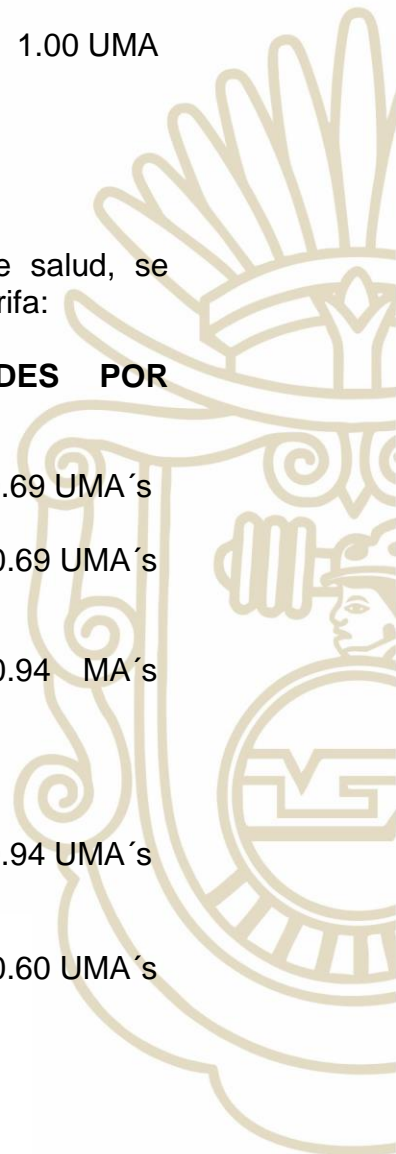
ARTÍCULO 25.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

- a) Por servicio médico semanal. 0.69 UMA´s
- b) Por exámenes serológicos bimestrales. 0.69 UMA´s
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. 0.94 MA´s

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

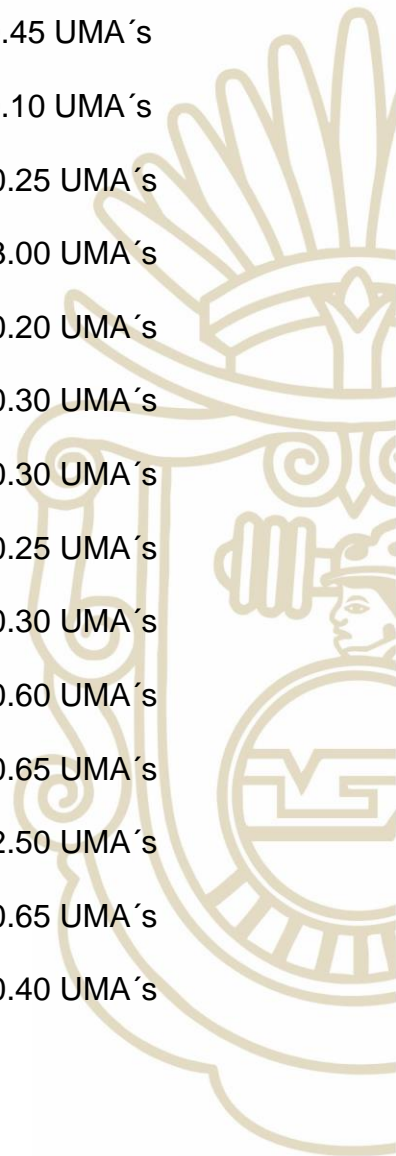
- a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. 0.94 UMA´s
- b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. 0.60 UMA´s





III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	0.20 UMA´s
b) Extracción de uña.	0.25 UMA´s
c) Debridación de absceso.	0.40 UMA´s
d) Curación.	0.20 UMA´s
e) Sutura menor.	0.25 UMA´s
f) Sutura mayor.	0.45 UMA´s
g) Inyección intramuscular.	0.10 UMA´s
h) Venoclisis.	0.25 UMA´s
i) Atención del parto.	3.00 UMA´s
j) Consulta dental.	0.20 UMA´s
k) Radiografía.	0.30 UMA´s
l) Profilaxis.	0.30 UMA´s
m) Obturación amalgama.	0.25 UMA´s
n) Extracción simple.	0.30 UMA´s
ñ) Extracción del tercer molar.	0.60 UMA´s
o) Examen de VDRL.	0.65 UMA´s
p) Examen de VIH.	2.50 UMA´s
q) Exudados vaginales.	0.65 UMA´s
r) Grupo IRH.	0.40 UMA´s





s) Certificado médico.	0.35 UMA´s
t) Consulta de especialidad.	0.40 UMA´s
u). Sesiones de nebulización.	0.35 UMA´s
v). Consultas de terapia del lenguaje.	0.17 UMA´s

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 26.- Por los servicios que proporciona la Dirección de Tránsito y Vialidad en el Municipio, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

a)	Expedición de Licencias para conducir Vehículos con vigencia máxima de tres años	
1.-	Chofer para conducir vehículos de servicio particular	2.50 UMA´s
2.-	Chofer para conducir vehículos de servicio público	2.50 UMA´s
3.-	Automovilista	2.00 UMA´s
4.-	Operadores de motocicletas o similares	1.00 UMA´s
5.-	Duplicado de licencias por extravío, 50 por ciento del valor de expedición de una nueva	
b)	Expedición de Licencias para conducir Vehículos con vigencia máxima de cinco años	
1.-	Chofer para conducir vehículos de servicio particular	3.50 UMA´s
2.-	Chofer para conducir vehículos de servicio público	3.50 UMA´s
3.-	Automovilista	3.00 UMA´s
4.-	Operadores de motocicletas o similares	2.50 UMA´s
5.-	Duplicado de licencias por extravío, 50 por ciento del valor de expedición de una nueva	
1.-	Otros servicios, tales como:	
2.-	Expedición de constancias de no infracción	1.00 UMA´s
3.-	Expedición de duplicado de infracción	0.70 UMA´s
c)	Otros servicios, tales como	
1.-	Permiso provisional para conducir como automovilista o motociclista, para mayores de 16 años y menores de 18 años de edad en formas valoradas que proporcione el Gobierno del estado. La vigencia cesará cuando el titular	2.00 UMA´s





- | | |
|---|-------------------|
| <p>cumpla la mayoría de edad</p> <p>2.- Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en formas valoradas que proporcione el Gobierno del estado.</p> | <p>2.00 UMA´s</p> |
|---|-------------------|

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

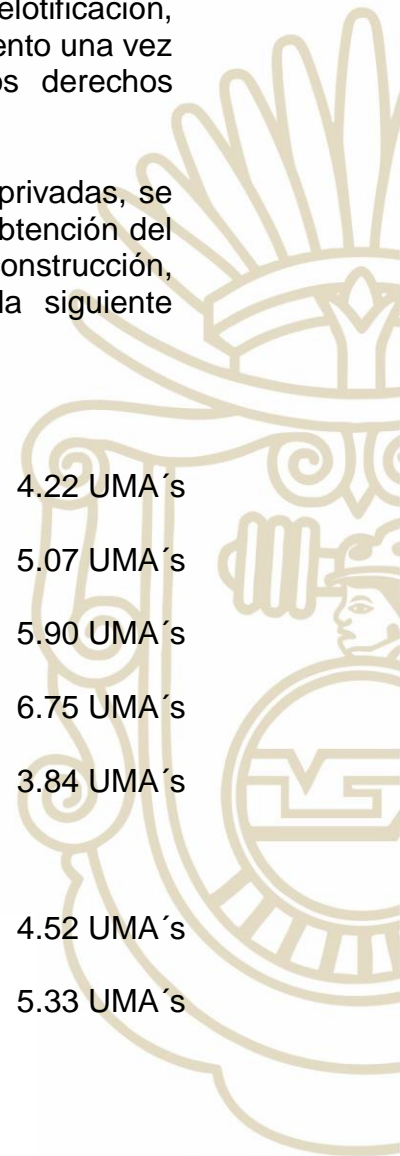
**SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O
CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN,
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

ARTÍCULO 27.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

- | | |
|---|------------|
| a) Casa habitación de interés social. | 4.22 UMA´s |
| b) Casa habitación de no interés social. | 5.07 UMA´s |
| c) Locales comerciales. | 5.90 UMA´s |
| d) Locales industriales. | 6.75 UMA´s |
| e) Estacionamientos. | 3.84 UMA´s |
| f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción. | 4.52 UMA´s |
| g) Centros recreativos. | 5.33 UMA´s |





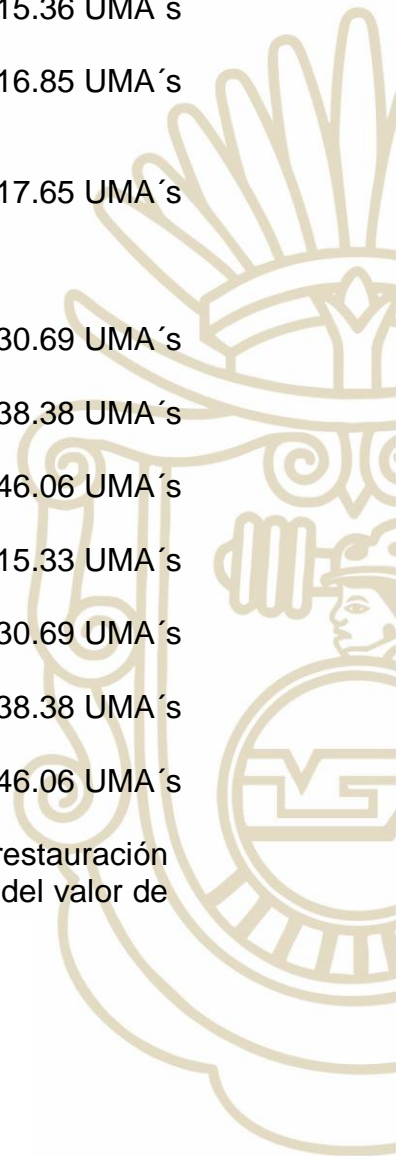
II. De primera clase:

a) Casa habitación.	15.36 UMA´s
b) Locales comerciales.	16.85 UMA´s
c) Locales industriales.	16.85 UMA´s
d) Edificios de productos o condominios.	23.07 UMA´s
e) Hotel.	24.54 UMA´s
f) Alberca.	11.52 UMA´s
g) Estacionamientos.	15.36 UMA´s
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	16.85 UMA´s
i) Centros recreativos.	17.65 UMA´s

IV. De Lujo:

a) Casa-habitación residencial.	30.69 UMA´s
b) Edificios de productos o condominios.	38.38 UMA´s
c) Hotel.	46.06 UMA´s
d) Alberca.	15.33 UMA´s
e) Estacionamientos.	30.69 UMA´s
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	38.38 UMA´s
g) Centros recreativos.	46.06 UMA´s

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.





ARTÍCULO 29.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 30.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$24,786.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$247,656.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$412,692.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$825,180.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$1,650,768.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$2,476,177.00

ARTÍCULO 31.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$24,786.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$247,656.00
b) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$412,692.00
c) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$825,180.00
d) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$1,650,768.00
e) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$2,476,177.00



ARTÍCULO 32.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 27.

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------------------------|-------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 UMA's |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 UMA's |
| c) En zona media, por m2. | 0.035 UMA's |

ARTÍCULO 34.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|------------|
| I. Por la inscripción. | 7.47 UMA's |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro. | 3.73 UMA's |

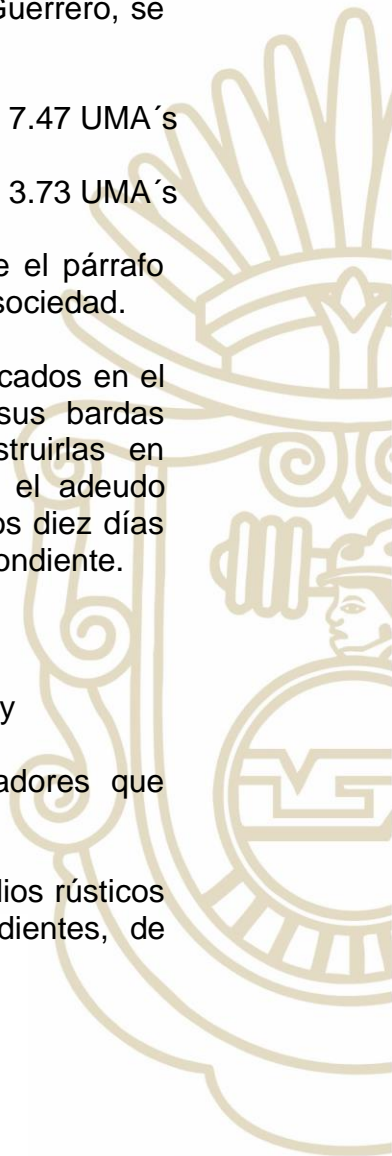
Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 35.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 36.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:





I. Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 UMA´s |
| b) En zona popular, por m2. | 0.25 UMA´s |
| c) En zona media, por m2. | 0.35 UMA´s |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.50 UMA´s |

I. Predios rústicos, por m2: 0 .02 UMA´s

ARTÍCULO 37.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

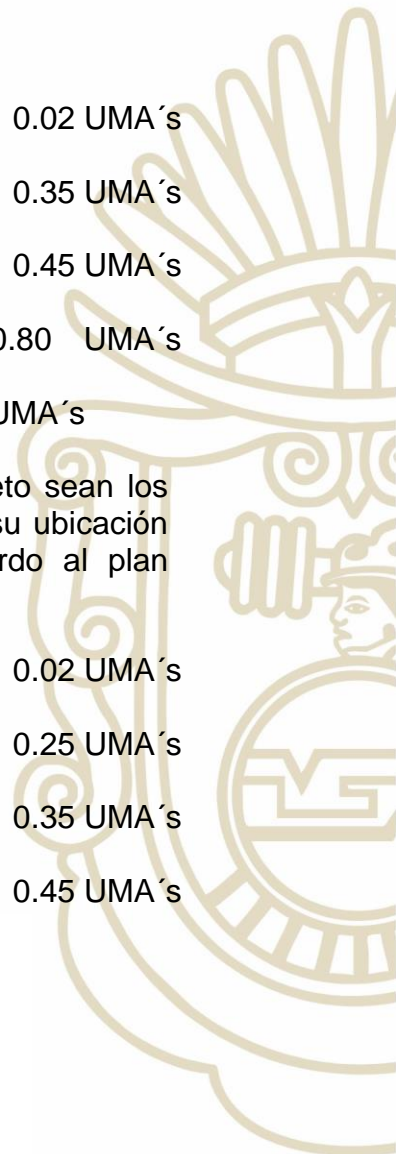
I. Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 UMA´s |
| b) En zona popular, por m2. | 0.35 UMA´s |
| c) En zona media, por m2. | 0.45 UMA´s |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.80 UMA´s |

II. Predios rústicos por m2: 0.02 UMA´s

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- | | |
|--|------------|
| a) En zonas populares económica, por m2. | 0.02 UMA´s |
| b) En zona popular, por m2. | 0.25 UMA´s |
| c) En zona media, por m2. | 0.35 UMA´s |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.45 UMA´s |





ARTÍCULO 38.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	0.76 UMA's
II. Monumentos.	1.23 UMA's
III. Criptas.	0.76 UMA's
IV. Barandales.	0.47 UMA's
V. Circulación de lotes.	0.47 UMA's
VI. Capillas.	1.54 UMA's

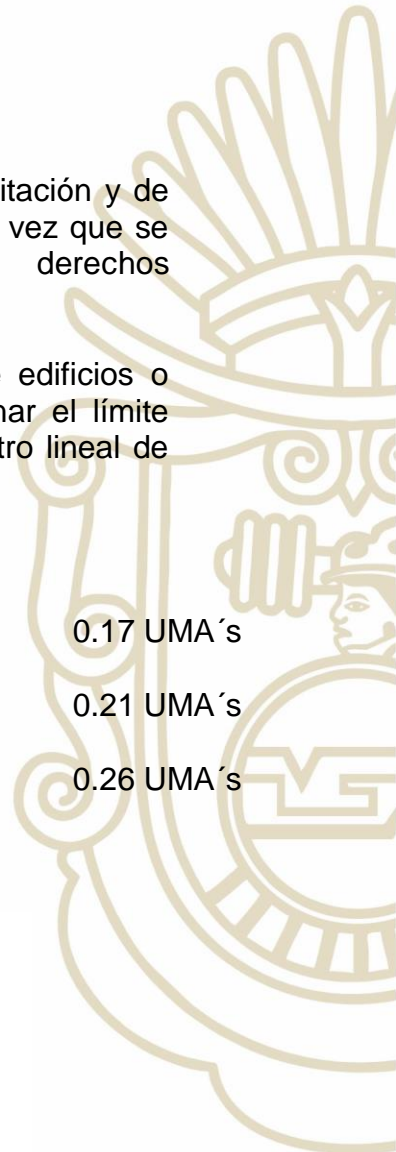
SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 39.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) Popular económica.	0.17 UMA's
b) Popular.	0.21 UMA's
c) Media.	0.26 UMA's





SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 41.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 27 del presente ordenamiento.

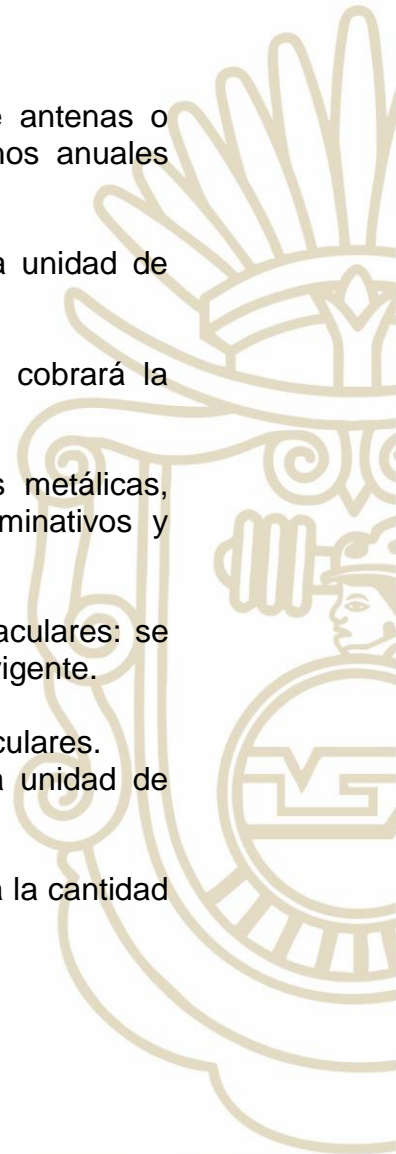
SECCIÓN CUARTA LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de licencias para instalación de antenas o mástiles para telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

- 1.- Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- 2.- Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 44.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios autosoportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- a) Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Estructuras para anuncios autosoportados denominativos y espectaculares.
 1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- c) Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas.





1. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
2. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCION QUINTA
EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	0.33 UMA´s
b) Adoquín.	0.32 UMA´s
c) Asfalto.	0.29 UMA´s
d) Empedrado.	0.26 UMA´s

ARTÍCULO 46.- El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.





SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- Por la expedición anual del **registro de control ambiental** de las siguientes actividades o giros comerciales se **pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA)**:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.





ARTÍCULO 48.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 47, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS**

ARTÍCULO 49.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.48 UMA´s
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	0.48 UMA´s
b) Tratándose de extranjeros.	1.06 UMA´s
IV. Constancia de buena conducta.	0.48 UMA´s
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	0.46 UMA´s
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	0.50 UMA´s
b) Por refrendo.	1.00 UMA´s
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	1.73 UMA´s
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.46 UMA´s



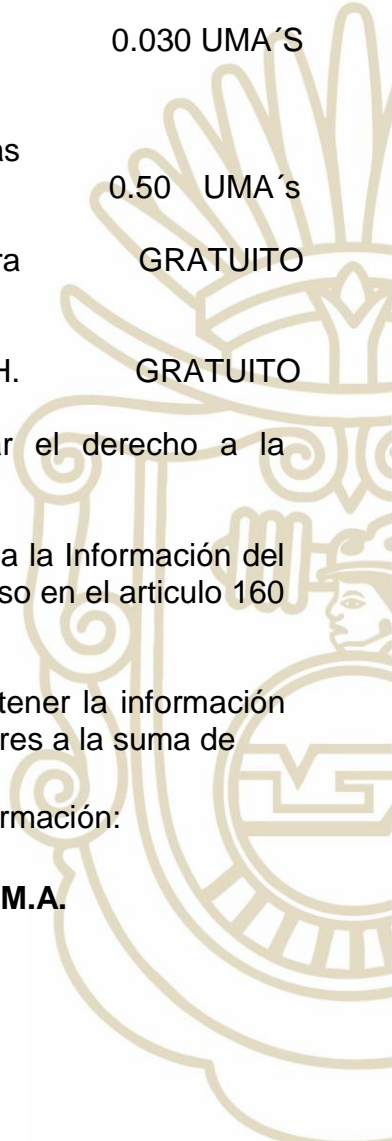
b) Tratándose de extranjeros.	1.15 UMA's
IX. Certificados de reclutamiento militar.	0.46 UMA's
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del ayuntamiento, sin considerar el número de hojas.	1.00 UMA's
XI. Certificación de firmas.	1.00 UMA's
XIII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagarán únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas, tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía etc.)	
Blanco y negro	0.015 UMA's
A color	0.030 UMA'S
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.50 UMA's
XIV. Registro de nacimiento, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	GRATUITO
XV. Por la búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento	GRATUITO
XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.	

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:

Concepto	Valor en U.M.A.
a) Copia simple blanco y negro, por hoja	0.015
b) Copia a color, por hoja	0.030





2. El pago de la certificación de los documentos. 1.00 Uma´s
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.
6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán gratuitas previa acreditación del mismo trámite.

SECCIÓN OCTAVA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

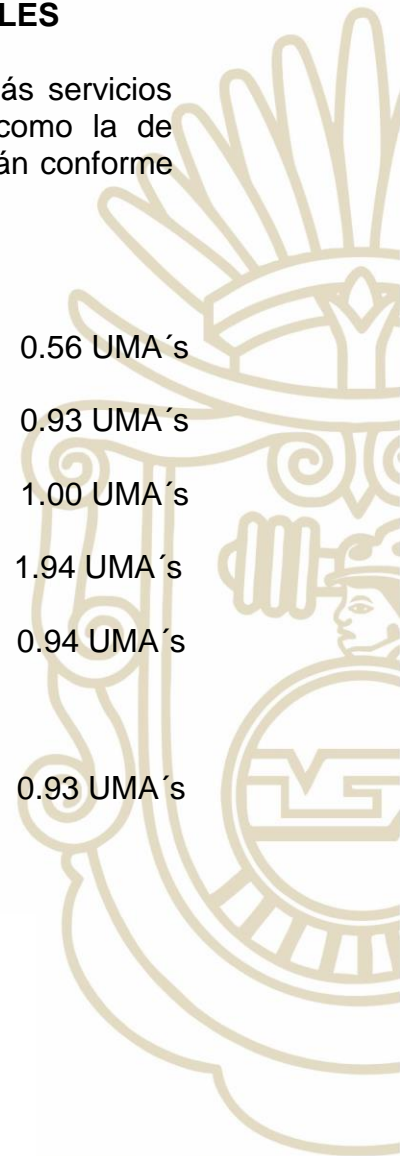
ARTÍCULO 50.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

- | | |
|---|------------|
| 1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial. | 0.56 UMA´s |
| 2.- Constancia de no propiedad. | 0.93 UMA´s |
| 3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo. | 1.00 UMA´s |
| 4.- Constancia de no afectación. | 1.94 UMA´s |
| 5.- Constancia de número oficial. | 0.94 UMA´s |

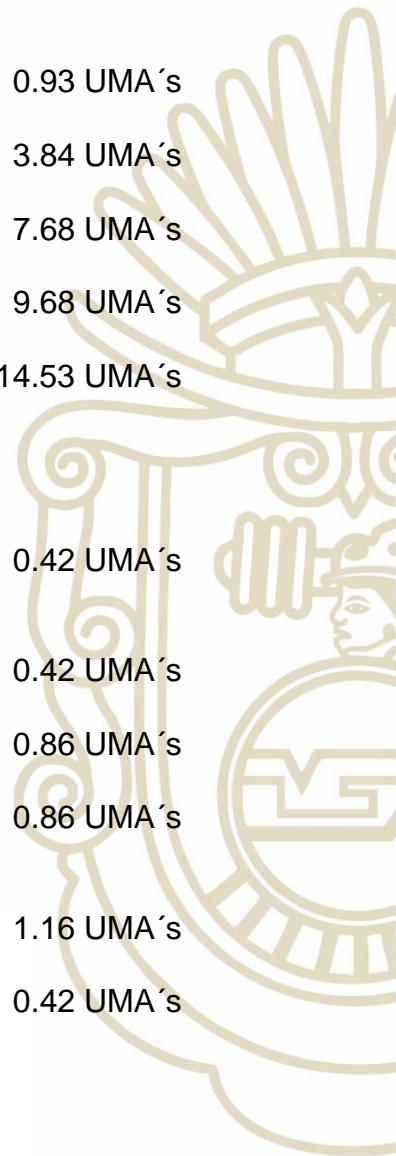
II. CERTIFICACIONES:

- | | |
|--|------------|
| 1.- Certificado del valor fiscal del predio. | 0.93 UMA´s |
| 2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de | |





fraccionamientos por plano.	0.99 UMA's
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	0.93 UMA's
b) De predios no edificados.	0.47 UMA's
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	1.75 UMA's
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.58 UMA's
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	0.93 UMA's
b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán	3.84 UMA's
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	7.68 UMA's
d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán	9.68 UMA's
e) De más de \$86,328.00, se cobrarán	14.53 UMA's
III. DUPLICADOS Y COPIAS:	
1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.42 UMA's
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	0.42 UMA's
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	0.86 UMA's
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	0.86 UMA's
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	1.16 UMA's
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las	0.42 UMA's





regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.

IV. OTROS SERVICIOS:

- | | |
|---|-------------|
| 1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: | 3.21 UMA´s |
| 2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles. | |
| A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea: | |
| a) De menos de una hectárea. | 2.14 UMA´s |
| b) De más de una y hasta 5 hectáreas. | 4.26 UMA´s |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. | 6.40 UMA´s |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. | 8.54 UMA´s |
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. | 10.68 UMA´s |
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. | 12.80 UMA´s |
| g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente. | 0.18 UMA´s |
| B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea: | |
| a) De hasta 150 m ² . | 1.59 UMA´s |
| b) De más de 150 m ² hasta 500 m ² . | 3.20 UMA´s |
| c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² . | 4.80 UMA´s |
| d) De más de 1,000 m ² . | 6.40 UMA´s |





C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2.	2.12 UMA´s
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	4.26 UMA´s
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	6.40 UMA´s
d) De más de 1,000 m2.	8.53 UMA´s

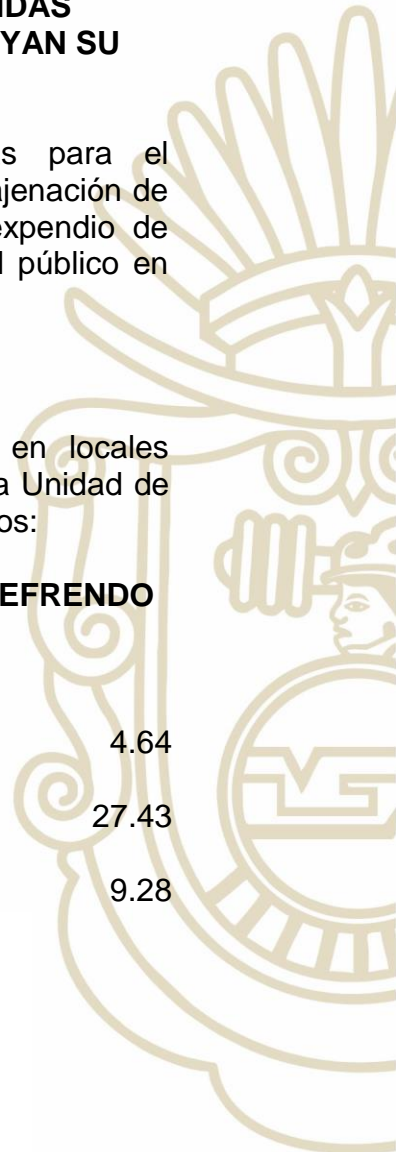
SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO

ARTÍCULO 51.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	9.28	4.64
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	54.75	27.43
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	18.57	9.28





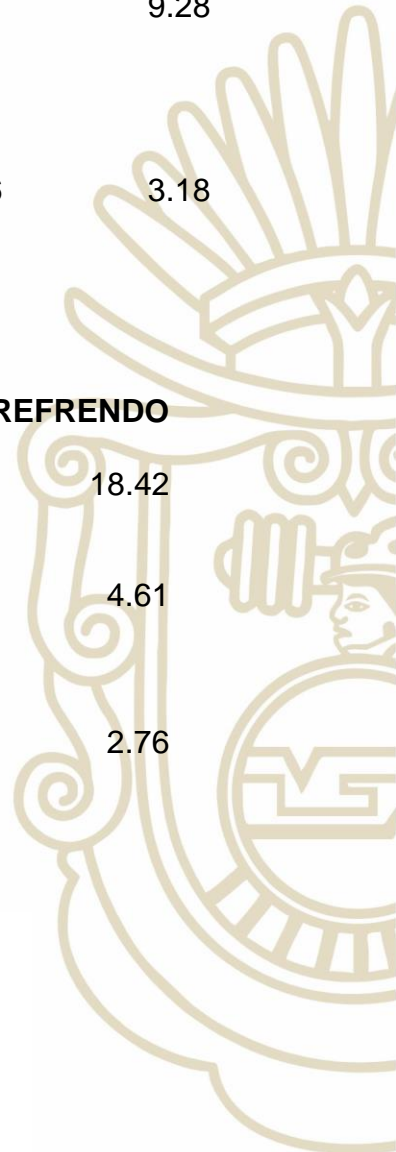
- | | | |
|--|------|------|
| d) Misceláneas, tendejones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | 6.36 | 3.18 |
|--|------|------|

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados, pagarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	9.28	4.64
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	18.57	9.28
c) Misceláneas, tendejones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	6.36	3.18

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Cantinas.	36.84	18.42
b) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	9.21	4.61
c) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	5.53	2.76





d) Restaurantes:

1.- Con servicio de bar.	13.82	6.91
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	16.21	16.21

e) Billares:

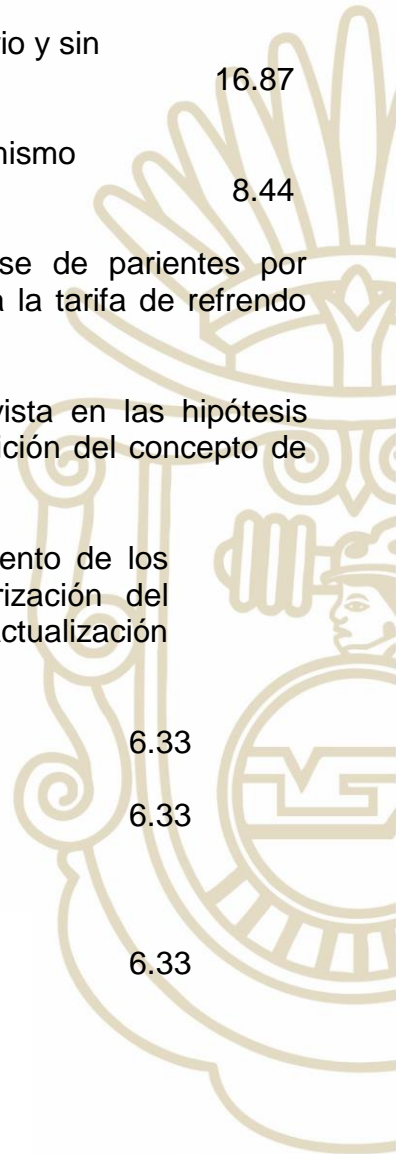
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	13.82	6.91
---------------------------------------	-------	------

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo, se causarán derechos y se pagarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	16.87
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	8.44
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.	
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo, pagarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

a) Por cambio de domicilio.	6.33
b) Por cambio de nombre o razón social.	6.33
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	6.33





SECCIÓN DÉCIMA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 52.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

- | | |
|--------------------------------------|------|
| a) Hasta 5 m ² . | 2.11 |
| b) De 5.01 hasta 10 m ² . | 3.79 |
| c) De 10.01 en adelante. | 7.60 |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- | | |
|--|-------|
| a) Hasta 2 m ² . | 2.53 |
| b) De 2.01 hasta 5 m ² . | 8.44 |
| c) De 5.01 m ² . en adelante. | 10.55 |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

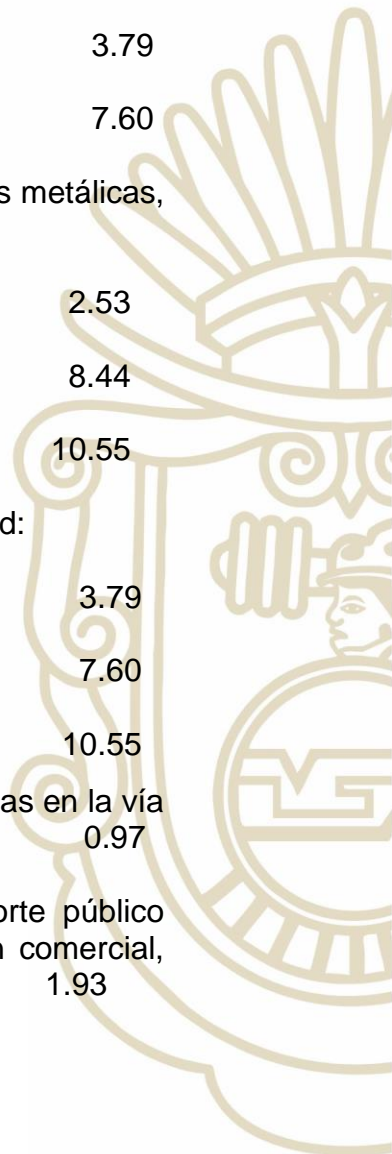
- | | |
|---------------------------------------|-------|
| a) Hasta 5 m ² . | 3.79 |
| b) De 5.01 hasta 10 m ² . | 7.60 |
| c) De 10.01 hasta 15 m ² . | 10.55 |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente:

0.97

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente.

1.93





VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|------|
| a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. | 1.99 |
| b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. | 3.91 |

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

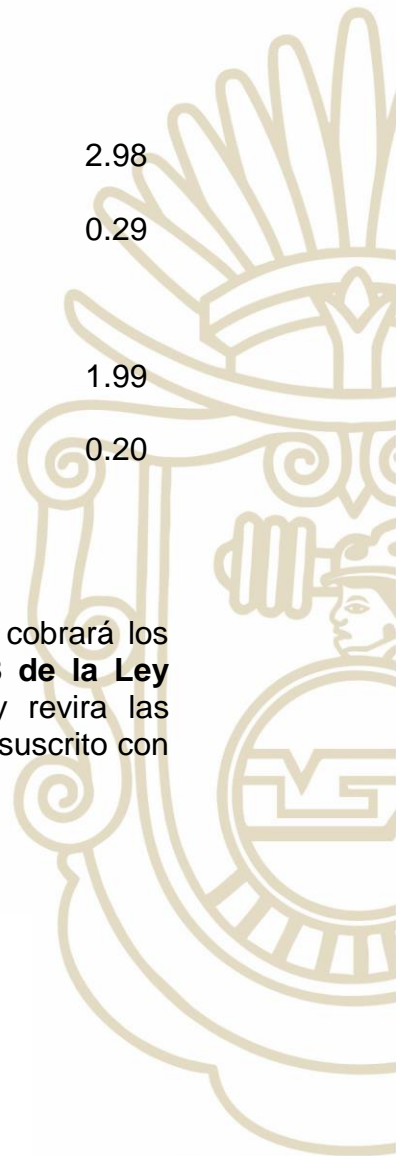
- | | |
|---------------------------------|------|
| 1.- Por anualidad. | 2.98 |
| 2.- Por día o evento anunciado. | 0.29 |

b) Fijo:

- | | |
|---------------------------------|------|
| 1.- Por anualidad. | 1.99 |
| 2.- Por día o evento anunciado. | 0.20 |

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el **artículo 108 de la Ley Numero 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, Vigente**, y revira las participaciones de acuerdo al convenio de transferencia de funciones, suscrito con el gobierno del Estado.





SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 54.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

- | | |
|--|------|
| a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle | 0.85 |
| b) Agresiones reportadas. | 2.11 |

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ESCRITURACIÓN

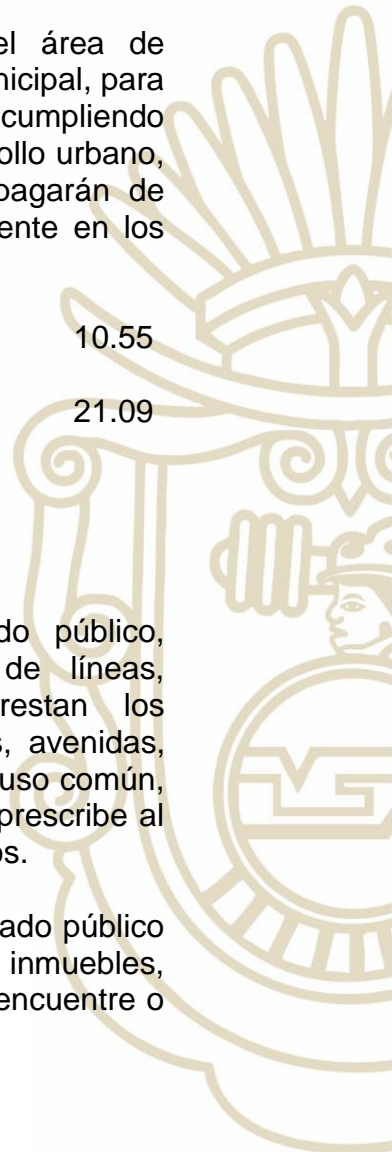
ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará se pagarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos

- | | |
|--|-------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | 10.55 |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | 21.09 |

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 56.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o





no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del Estado de Guerrero.

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

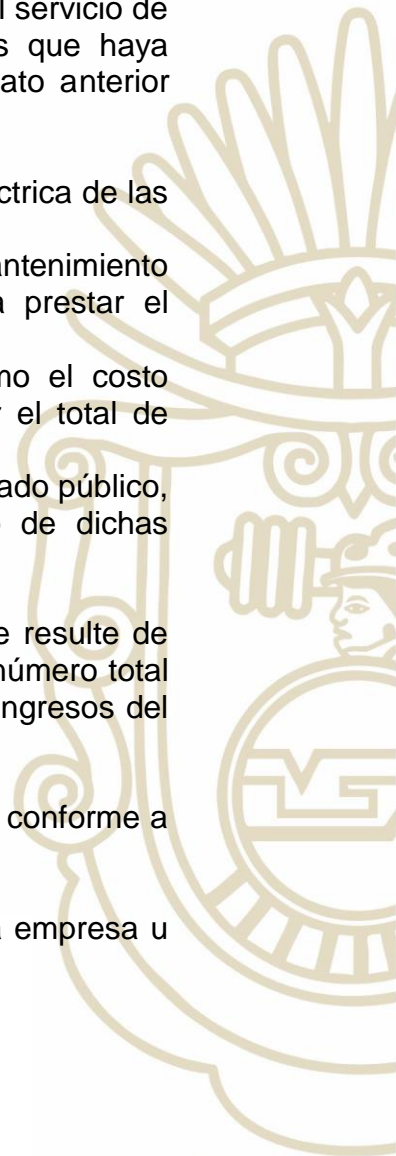
Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

El derecho por alumbrado publico de causara anualmente y se pagara conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestral si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o





II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado publico con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capitulo, mismos que deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 57.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y





III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 59.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.	
a) Mercado por metro cuadrado	1.00
b) Locales con cortina, diariamente	0.03
c) Locales sin cortina, diariamente	0.025
d) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2	0.05
e) Instalaciones deportivas, por partido	0.23
f) Auditorios o centros sociales, por evento.	3.22

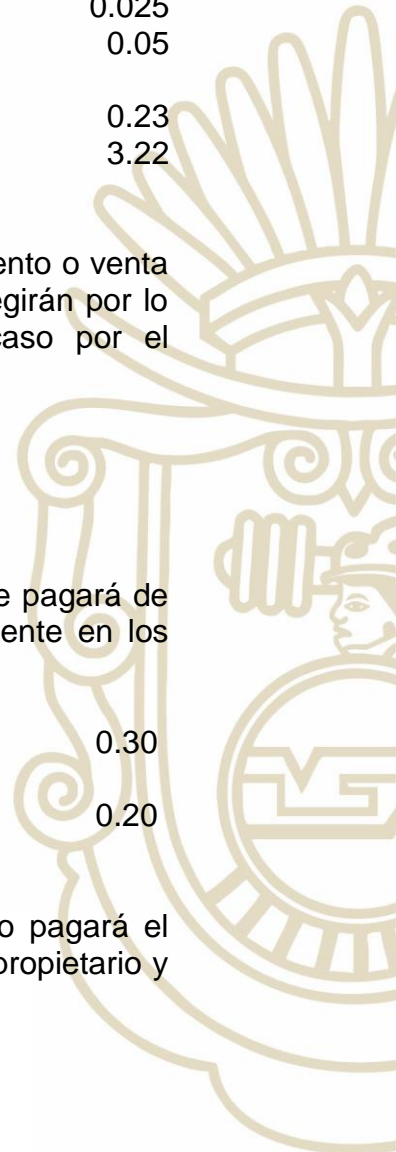
Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bienes distintos de los manifestados en los artículos 59 y 69 se registrarán por lo estipulado en el convenio respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el presidente Municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA
CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO**

ARTÍCULO 60.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

a) Ganado mayor.	0.30
b) Ganado menor.	0.20

ARTÍCULO 61.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y





Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN TERCERA UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

- | | | |
|---|--|-------|
| 1 | Casetas telefónicas, diariamente por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal. | 0.015 |
| 2 | Redes subterráneas por metro lineal anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | 0.015 |
| | a) Telefonía transmisión de datos. | |
| | b) Transmisión de señales de televisión por cable. | |
| 3 | Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal. | |
| | a) Telefonía. | 0.015 |
| | b) Transmisión de datos. | |
| | c) Transmisión de señales de televisión por cable. | |
| 4 | Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal. | 0.015 |
| 5 | Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal. | 0.010 |

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 63.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

- | | |
|------------------|------|
| a) Motocicletas. | 1.38 |
| b) Automóviles. | 2.76 |





c) Camionetas.	3.22
d) Camiones.	4.61
e) Bicicletas.	0.33
f) Tricicletas.	0.40

ARTÍCULO 64.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

a) Motocicletas.	0.28
b) Automóviles.	0.46
c) Camionetas.	0.92
d) Camiones.	0.92

SECCIÓN QUINTA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

I. Sanitarios.	0.03
----------------	------

SECCIÓN SEXTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Entre otros.





ARTÍCULO 67.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará de manera mensual y por elemento 82.90 UMAS`s, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN OCTAVA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- | | | |
|------|--|-------------|
| I. | Venta de esquilmos. | |
| II. | Contratos de aparcería. | |
| III. | Desechos de basura. | |
| IV. | Objetos decomisados. | |
| V. | Venta de leyes y reglamentos. | |
| VI. | Venta de formas impresas por juegos | |
| | a. Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). | 0.70 UMAS`s |
| | b. Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). | 0.26 UMAS` |
| | c. Formato de licencia. | 0.74 UMAS`s |





CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 70.- El Municipio de Tlacoapa, Guerrero. Percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

- I. Acciones y Bonos
- II. Otras inversiones financieras que le sean permitidas por disposición legal específica.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 71.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o





anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 74.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 75.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 76.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 79.- Para el presente ejercicio fiscal los agentes de tránsito municipales están facultados para hacer uso de cualquier medio que la tecnología lo prevea, con la finalidad de llevar a cabos sus facultades, funciones y determinaciones previstas en la presente Ley y en todos los ordenamientos jurídicos relacionados.





El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidad de Medida y Actualización.
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5





13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150





29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10





46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5





64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:

CONCEPTO

- 1) Alteración de tarifa.
- 2) Cargar combustible con pasaje a bordo.
- 3) Circular con exceso de pasaje.
- 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.

Unidad de Medida y Actualización.

- 5
- 8
- 5
- 8





5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción y se pagarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en los siguientes conceptos:

I. Por una toma clandestina.	4.22
------------------------------	------



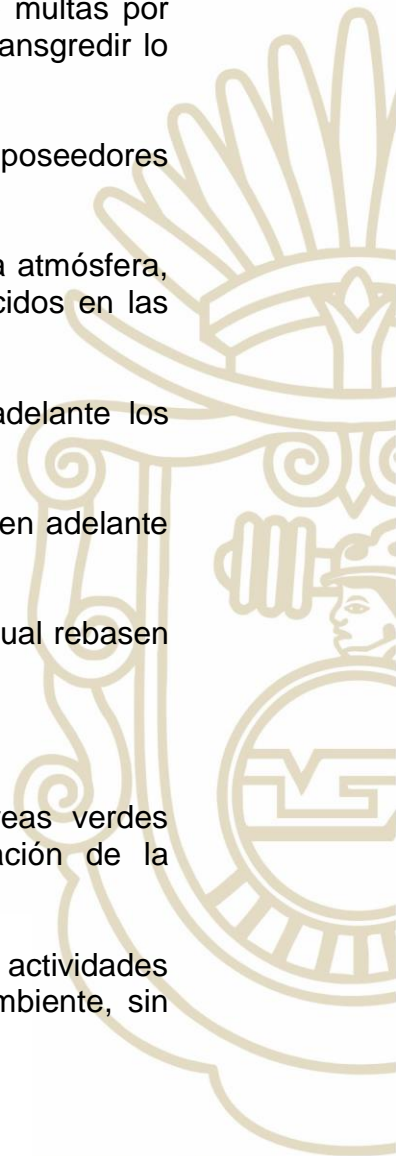


- II. Por tirar agua. 4.22
- III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. 4.22
- IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. 4.22

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$18,324.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
 - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
 - d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.
- II. Se sancionará con multa hasta \$2,290.00 a la persona que:
 - a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
 - b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin





contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

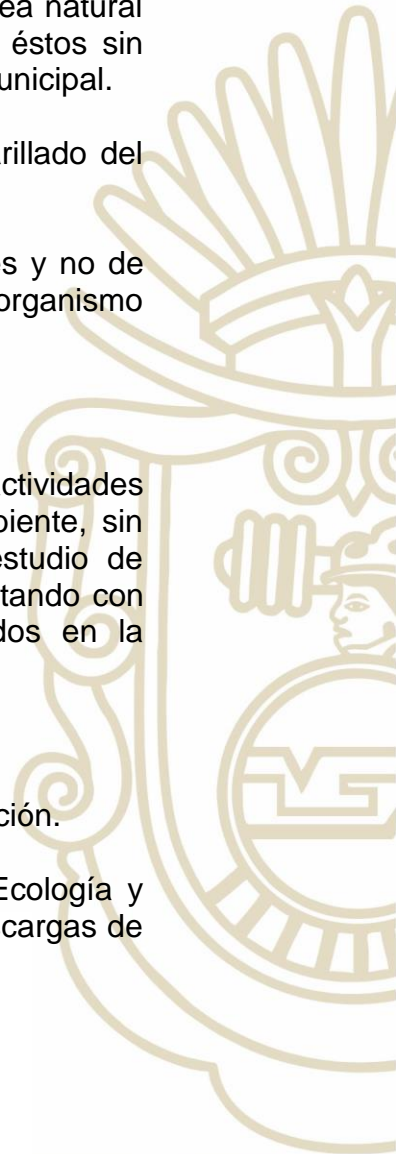
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$3,665.00 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

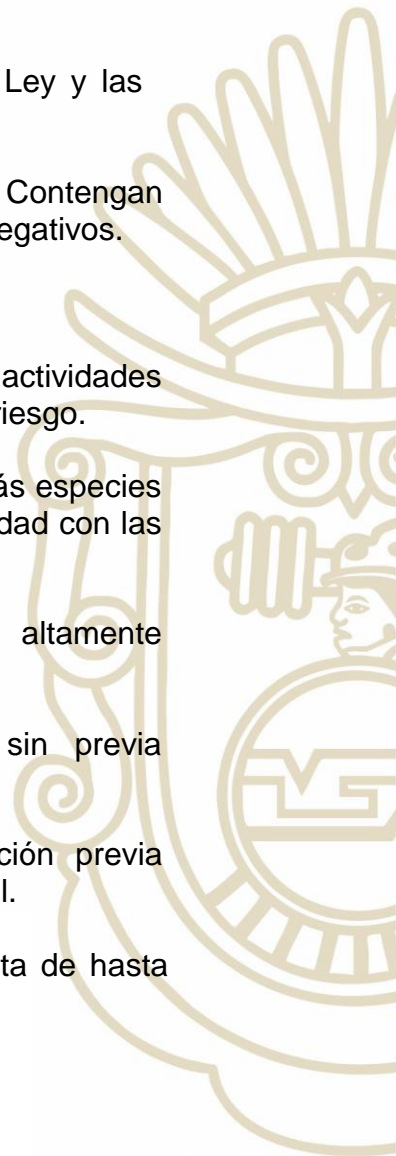
IV. Se sancionará con multa de hasta \$6,871.00 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 - 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 - 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.





3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- V.** Se sancionará con multa de hasta \$18,324.00 a la persona que:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
 - b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
 - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
 - d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
 - e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- VI.** Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$15,000.00 a la persona que:





- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 84.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes Muebles.

ARTÍCULO 85.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.





SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 90.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.





TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
- b) Las provenientes del Fondo Común.
- c) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- d) Fondo para la infraestructura a municipios.
- e) Fondo de estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
- f) Fondo de aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Fondo de Aportaciones Federales Ramo 33, que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I.- Los Fondos de Aportaciones Federales estarán representadas por:

- a) Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN)
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. (FORTAMUN)





TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.





SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

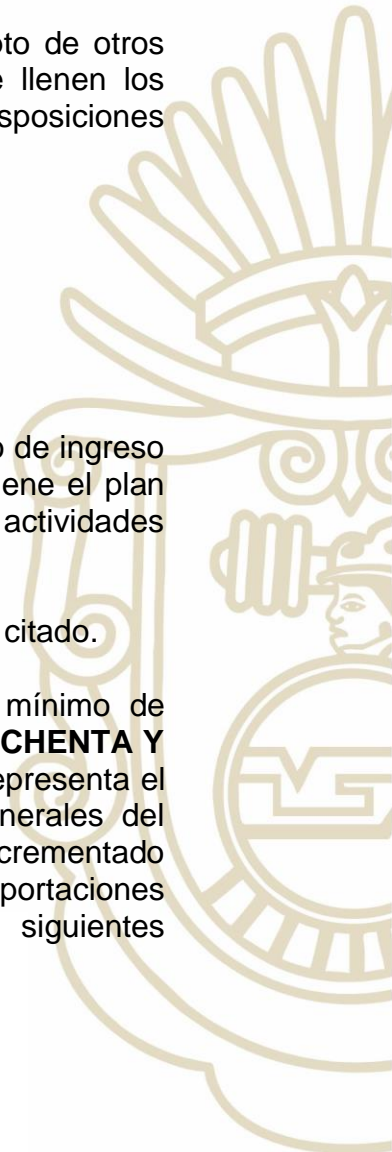
TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ARTÍCULO 100.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 101.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$84,686,175.85 (OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 85/100 M. N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Tlacoapa Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2026; y son los siguientes conceptos:





CRI	C O N C E P T O	2026
	INGRESOS TOTALES	84,686,175.85
	INGRESOS DE GESTION MUNICIPAL	84,686,175.85
	INGRESOS FISCALES MUNICIPALES	263,300.00
1	IMPUESTOS	6,500.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	-
1.1.1	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	-
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	6,500.00
1.2.1	IMPUESTO PREDIAL	6,500.00
4	DERECHOS	195,500.00
4.1	USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	-
4.1.1	POR EL USO DE VIA PUBLICA	-
4.3	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	69,500.00
4.3.3	SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	69,500.00
4.4	OTROS DERECHOS	126,000.00
4.4.7	EXPEDICION O TRAMITACION DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.	29,000.00
4.4.11	REG. CIVIL (CUANDO MEDIE CONVENIO CON AL GOBIERNO DEL ESTADO)	12,000.00
4.4.14	DERECHO POR CONCEPTO DE ALUMBRADO PUBLICO	85,000.00
4.4.16	INSCRIPCION AL PADRON FISCAL MUNICIPAL	-
5	PRODUCTOS	52,800.00
5.1	POR ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	48,000.00
5.2	FINANCIEROS	4,800.00
6	APROVECHAMIENTOS	8,500.00
6.1	MULTAS	8,500.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.	-
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	84,422,875.85
8.1	PARTICIPACIONES RAMO 28	15,609,235.15
8.1.1	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	10,966,172.01
8.1.2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FOMUN)	2,276,111.90
8.1.3	FONDO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	263,046.88
8.1.4	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (ISAN)	49,372.15
8.1.5	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS)	168,903.28
8.1.6	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	93,530.60
8.1.7	FONDO DE FISCALIZACIÓN	525,197.70
8.1.8	FONDO DE COMPENSACION SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	15,368.63



8.1.9	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	886,080.00
8.1.10	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	365,452.00
8.2	APORTACIONES	68,813,640.70
8.2.1	FONDO DE APORTACIONES FEDERALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	58,598,622.70
8.2.1	FONDO DE APORTACIONES FEDERALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN)	10,215,018.00
8.3	CONVENIOS	-
9.1	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	-
9.1.1	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	-

T R A N S I T O R I O S

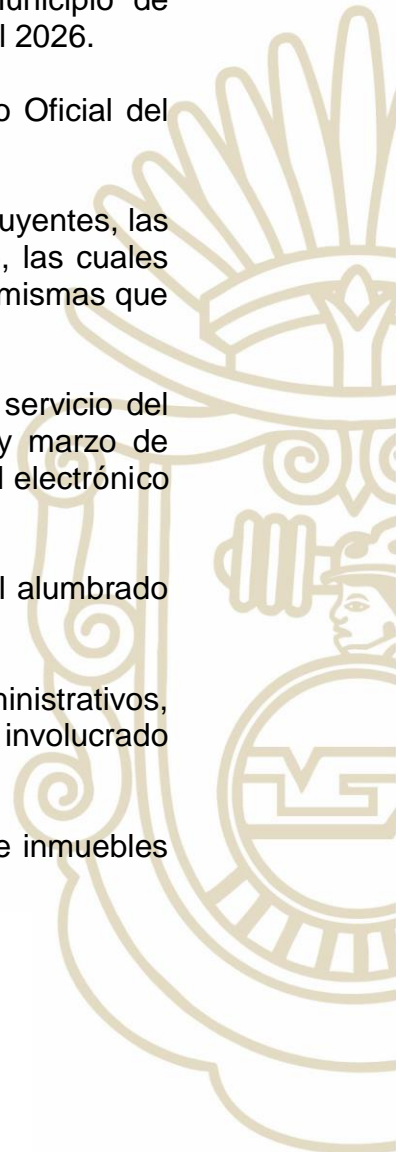
ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tlacoapa del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- a) El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- b) El numero de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrado directamente con la prestación de dicho servicio.
- c) El numero del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, y





- d) La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica. El municipio para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación u ubicación de usuario o cualquier otra similar.

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 73, 74, 76 y 87 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. - Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a las contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2026 y anteriores al mismo.

Durante un plazo de tres meses a partir de 1° de enero hasta el 31 de marzo del ejercicio fiscal de 2026, con los siguientes descuentos:

Recargos..... 100%
Multas..... 100%

ARTÍCULO DÉCIMO. - El ingreso por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2026, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El Ayuntamiento deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por





sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Los Ayuntamientos estarán obligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - El Ayuntamiento, a través de sus Cabildos, como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacoapa, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se 87



debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 323 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOAPA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.)

